



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de desacato No. 11001 41 05 003 2020 00339 00

Bogotá D. C., 4 de febrero de 2021

Da cuenta esta sede judicial que mediante auto que antecede, se declaró cumplido el fallo de tutela del 6 de noviembre de 2020 y se ordenó archivar las presentes diligencias; no obstante, la abogada del incidentante a través de correo electrónico presentó una “impugnación” frente a la decisión que tomó esta sede judicial.

En dicha “impugnación” la togada señaló que no estaba de acuerdo con la decisión de archivar el incidente, ya que la respuesta a la petición que brindó la incidentada no era de fondo y ya tenía la misma información que le brindó, por lo que solicitó continuar el trámite incidental.

Ahora bien, para resolver lo concerniente, el Despacho resalta que la orden de tutela del 6 de noviembre de 2020, consistió en amparar el derecho fundamental de petición del actor como representante legal de la sociedad Línea Camionera S.A.S. y como consecuencia de ello, ordenó a la accionada emitir una respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2020 mediante el cual solicitó que se verificaran las cuentas registradas en las empresas para realizar las consignaciones a nombre de Jorge Nelson Betancur y que se acreditara el pago realizado sobre el Manifiesto de Carga 0001547.

Así mismo, mediante respuesta del 11 de diciembre de 2020, la accionada le indicó al promotor lo sucedido bajo el Manifiesto de Carga 0001547 y aportó las constancias de pago; misiva que fue enviada a la dirección electrónica del accionante quien se opuso, ya que no estaba de acuerdo con lo allí reflejado.

En ese orden, el Despacho destaca lo señalado en el auto del 19 de enero de 2021, ya que con la respuesta que brindó la accionada se superó la vulneración al derecho de petición ya que este se supera con la respuesta ya sea positiva o negativa, siempre y cuando sea de fondo a lo petitionado y se notifique en debida forma, razón suficiente para no continuar con el trámite incidental ya que la respuesta fue clara y concreta frente a las peticiones elevadas por el actor.

Por otra parte, extraña esta sede judicial que la abogada del accionante presente un escrito de “impugnación” frente al auto que cerró el trámite incidental ya que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que esta decisión no es recurrible. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, cuando dispuso que *“de la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que **contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela**”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

De igual manera, se le recuerda a la letrada que la impugnación como recurso de las acciones constitucionales procede únicamente contra los fallos de tutela que resuelven el derecho invocado en primera instancia y no en las providencias que deciden sobre el incidente de desacato

Así las cosas y con todo lo expuesto, esta sede judicial **no hará ningún pronunciamiento** frente a la solicitud de "impugnación" presentada por la abogada de **Alberto Palma Cuervo** y como consecuencia, se ordena estar a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 19 de enero de 2021.

De igual manera, se advierte que frente a este auto no procede ningún recurso.

Finalmente se **ordena** que por secretaría se publique esta decisión en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fec20f2a974b1cc8c19e0cb162e0b546bd027535dffd510388f7784edd69f3

Documento generado en 04/02/2021 03:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**